

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO PUERTA  
DE LA BAHÍA, ATTENURE  
HOLDINGS TRUST 2 y HRH  
PROPERTY HOLDINGS LLC

Peticionarios

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202101298

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV09217

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria,  
Incumplimiento de  
Contrato;  
Incumplimiento  
Doloso; Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Consejo de Titulares del Condominio Puerta de la Bahía (en adelante, Consejo o peticionarios) y nos solicita la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó la “Urgente Solicitud de Orden Protectora y en Oposición a “Solicitud de Orden Respecto a Depositiones de Titulares del Condominio” presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

I

El 6 de septiembre de 2019, el Condominio Puerta de la Bahía presentó una demanda con el fin de cobrar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el huracán María.

Número Identificador

RES2021\_\_\_\_\_

El 28 de junio de 2021, las partes presentaron ante el TPI una “Moción Conjunta” solicitando que extendiera el descubrimiento de prueba hasta el 24 de septiembre de 2021.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el mes de julio de 2021 MAPFRE diligenció Avisos de *Deposición Duces Tecum* a veintinueve (29) titulares.

Luego de infructuosos trámites extrajudiciales, MAPFRE rechazó la propuesta para limitar las deposiciones por lo que, el 7 de septiembre de 2021, el Condominio presentó una “Urgente Solicitud de Orden Protectora y en Oposición a “Solicitud de Orden Respecto a Deposiciones de Titulares del Condominio”.

El 24 de septiembre de 2021, el TPI emitió una Orden en la cual declaró No Ha Lugar la moción solicitando orden protectora.

Inconforme con tal dictamen, el Consejo presentó este recurso de *Certiorari* e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

LA ORDEN DEL TPI DENEGANDO LA SOLICITUD DE ORDEN PROTECTORA ES ERRADA A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA REGLA 23.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice de la Oposición a Expedición de *Certiorari*, págs. 001-005.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.<sup>2</sup> En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>3</sup>

**Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.** *García v. Asociación*<sup>4</sup>, *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*<sup>5</sup>, *Lluch v. España Service Sta.*<sup>6</sup> La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

### **B. Descubrimiento de Prueba**

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>4</sup> 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>5</sup> 151 DPR 649, 664 (2000).

<sup>6</sup> 117 DPR 729, 745 (1986).

instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*.<sup>7</sup> En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*.<sup>8</sup> Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. De Justicia*.<sup>9</sup>

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*<sup>10</sup>

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establecen varios mecanismos para permitir a las partes descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de

---

<sup>7</sup> 110 DPR 721, 725 (1981).

<sup>8</sup> 144 DPR 651, 657-658 (1997).

<sup>9</sup> 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>10</sup> 117 DPR 729, 745 (1986).

forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. *Rivera y otros v. Bco. Popular*.<sup>11</sup>

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece el alcance del descubrimiento de prueba. En lo pertinente, señala lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) *En general*.—Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

[. . .]

La aludida regla expone el criterio de pertinencia al asunto en controversia, lo que debe enmarcarse en la búsqueda de la verdad, así como en la deseabilidad de que el alcance del descubrimiento de prueba sea uno amplio y liberal, de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Berríos Falcón v. Torres Merced*<sup>12</sup>, *Rodríguez v. Syntex*<sup>13</sup>, *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, pág. 744.

Bajo esta Regla 23.1 se permite el descubrimiento de todo cuanto pueda tener una posible relación con la materia objeto del litigio, aunque se trate de materia no relacionada con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones; basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto de la controversia.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> 152 DPR 140, 151-152, (2000).

<sup>12</sup> 175 DPR 962, 971 (2009).

<sup>13</sup> 160 DPR 364, 394 (2003).

<sup>14</sup> J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 201, T. III, pág. 847.

El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para pautar el procedimiento sobre el descubrimiento de prueba que se va a seguir. *Berríos Falcón v. Torres Merced, supra*, pág. 971; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*<sup>15</sup> En consideración a lo anterior, el tribunal viene obligado a cumplir con la máxima de llevar a cabo un proceso justo para las partes, asumiendo un rol activo en el mismo y como tal tiene discreción para **limitar o extender el alcance para descubrir prueba**. Como norma general, también tiene el tribunal poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba y el poder para sancionar a la parte que es compelida y se rehúsa a cumplir las órdenes dirigidas a descubrir prueba. Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 34.3; *Granados v. Rodríguez Estrada II.*<sup>16</sup>

### C. Deposición

Mediante el uso de una deposición, o de un interrogatorio, una parte podrá requerir que se le produzca cualquier documento o cosa. Además de ello, podrá utilizar las disposiciones de la Regla 31.1 para solicitar que se le permita inspeccionar, copiar o fotografiar cualquier cosa que contenga prueba pertinente al caso y que no sea privilegiada.<sup>17</sup> No se cuestiona que la toma de una deposición es un método aceptado de descubrimiento de prueba consagrado en la Regla 27 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

La deposición “ha sido definida como aquella “declaración que precediendo juramento (en la actualidad se le ha substituido por la promesa de decir verdad) se recibe al reo, o testigos u otro en alguna causa civil o negocio civil. Llámese deposición, porque depone, asienta o afirma lo que ha llegado a su noticia, o sobre lo que se le pregunta”.<sup>18</sup> Su razón de ser responde al enfoque moderno de “destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial. Un pleito no debe continuar siendo una batalla de talentos entre los

<sup>15</sup> 117 DPR 838, 849 (1986).

<sup>16</sup> 124 DPR 593, 612 (1989).

<sup>17</sup> J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Puerto Rico, 2012, pág. 201.

<sup>18</sup> *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 517 (1984) (*citando a* E. Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 14 ed., México, Ed. Porrúa, 1981, pág. 234).

abogados. Las partes deben poner las cartas sobre la mesa antes del juicio, ya que cualquier parte puede obligar a la otra a revelar cualesquiera hechos que tenga en su poder”.<sup>19</sup>

### III

En su único señalamiento de error, el Consejo de Titulares de Puerta de la Bahía, sostiene que el TPI erró al denegar la orden protectora a los avisos de deposición diligenciados por MAPFRE a veintinueve (29) titulares. Por tanto, debemos dirimir si el TPI abusó de su discreción al emitir la Orden del 24 de septiembre de 2021.

El 6 y 27 de julio de 2021, MAPFRE notificó a los peticionarios la toma de deposiciones de los titulares. Establecido, pues, el interés de MAPFRE en obtener contestaciones responsivas tanto de los interrogatorios como de los documentos, ello de por sí constituye razón suficiente para la determinación tomada por el TPI de no limitar el descubrimiento de prueba. El resultado de las deposiciones es evidencia que pondrá en mejor posición al foro de primera instancia para dirimir la controversia y los daños reclamados.

Así las cosas, luego de examinar el tracto procesal que surge de los escritos y los apéndices, unido a la argumentación contenida en el recurso, es forzoso concluir que la Recurrida demostró la justa causa necesaria para ordenar las deposiciones de los titulares del Condominio. Entendemos que la información que estos puedan proveer ayuda a precisar los alegados daños, así como a simplificar las controversias.

Toda vez que el señalamiento de error trata sobre la discreción del foro primario para conducir los procedimientos ante sí, a falta de un claro abuso de discreción, no intervendremos con su determinación. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro primario posee amplia discreción, es decir, “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.” *García v. Asociación*, 165

---

<sup>19</sup> *Ades v. Zalman*, 115 DPR, 517-518 (1984) (citando a *Shell Co. (P.R.) Ltd. v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 451, 461 (1952)).

DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Como es sabido, los foros apelativos no intervendremos con las determinaciones interlocutorias procesales del foro primario cuando este no haya actuado arbitrariamente o con craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, *supra*, pág. 322; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

Por todo lo anterior, no encontramos criterio para trastocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Procede denegar la expedición del auto discrecional.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones